

a) REGLAMENTO PARA LA NULIDAD DE OPERACIONES BURSÁTILES ¹

Artículo 1: Nulidad de operaciones bursátiles²

Se define como nulidad de una operación de bolsa a la cancelación o reversión de una negociación realizada en la Bolsa Nacional de Valores S. A. (“la Bolsa”), en atención a alguno de los criterios establecidos en el presente Reglamento. La declaratoria de nulidad le corresponde al Director General de la Bolsa o al Director de Operaciones, en los casos en que se le haya delegado esta atribución.

La actuación de las partes en los sistemas de negociación de la Bolsa presumirá la validez y aceptación de las operaciones realizadas, siempre y cuando estén presentes los elementos esenciales de los contratos de bolsa.

Para los efectos de aplicación de este reglamento, y sin perjuicio de otros que puedan señalarse en los reglamentos de los contratos específicos, se consideran elementos esenciales de los contratos de bolsa:

- a) La existencia del instrumento negociado.
- b) La correcta utilización del mecanismo de negociación o producto utilizado.

La falta de algún requisito o formalidad evidentes que la Ley Reguladora del Mercado de Valores, los reglamentos de la Bolsa o la Superintendencia General de Valores, exijan expresamente para la validez de ciertos contratos, será causa de su nulidad.

También procederá la nulidad de una inclusión de oferta o de una operación realizada, cuando resulte evidente que ha existido un error en cuanto al precio o rendimiento, que

¹ Aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, adoptado en Sesión #013/2004, artículo 4, del 16 de junio del 2004. Comunicados mediante Circular # BNV/162/01/2004 del 18 de junio del 2004. Aprobado por la SUGIVAL mediante oficio Ref. 2625, del 16 de junio del 2004. Modificado por acuerdo la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, en sesión número 13/2021, artículo 6, inciso 6.1, celebrada el 21 de julio del 2021 y en sesión número 8/2022, artículo 6, inciso 6.1.3, del 18 de mayo del 2022, y aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio número 682 de fecha 20 de abril del 2022. Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión número 8/2022, artículo 6, inciso 6.1.1, celebrada el 18 de mayo del 2022 y en sesión número 10/2022, artículo 6, inciso 6.4.1, del 29 de junio del 2022, y aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio número 1083 del 17 de junio del 2022.

² Aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, adoptado en Sesión #013/2004, artículo 4, del 16 de junio del 2004. Comunicados mediante Circular # BNV/162/01/2004 del 18 de junio del 2004. Aprobado por la SUGIVAL mediante oficio Ref. 2625, del 16 de junio del 2004. Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, en sesión número 13/2021, artículo 6, inciso 6.1, celebrada el 21 de julio del 2021 y en sesión número 8/2022, artículo 6, inciso 6.1.3, del 18 de mayo del 2022, y aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio número 682 de fecha 20 de abril del 2022. Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión número 8/2022, artículo 6, inciso 6.1.1, celebrada el 18 de mayo del 2022 y en sesión número 10/2022, artículo 6, inciso 6.4.1, del 29 de junio del 2022, y aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio número 1083 del 17 de junio del 2022.

implique ya sea un perjuicio económico significativo a uno o varios participantes y/o una inadecuada formación de precios.

Se podrá autorizar dar de baja una operación sólo cuando se presente un “perjuicio económico significativo” a una o varias partes y/o se presente un “error evidente en el precio o rendimiento”.

Para efectos de este reglamento, se entenderá que existe un “perjuicio económico significativo”, cuando la diferencia entre el valor transado de la operación y el que resultaría de aplicar el precio o rendimiento teórico del valor, según la referencia establecida en las Reglas de Negocio, supere el monto de cinco mil dólares (\$5,000.00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de venta del Banco Central de Costa Rica, para el día en que se celebra la operación.

Se entenderá por “error evidente en precio o rendimiento” a la diferencia porcentual en el precio o rendimiento de negociación respecto a la referencia establecida por la Bolsa, bajo los siguientes niveles:

Tipo de valor	Plazo del valor *	Variación a la referencia
Renta fija de corto o mediano plazo	Menor o igual a 1800 días	±80 p.b.
Renta fija de largo plazo	Mayor a 1800 días	±100 p.b.
Renta Variable	N/A	±7.00%
Reportos	Menor a 365 días	±80 p.b.

*Para efectos del cálculo del plazo del valor, se deberá considerar los días al vencimiento, a partir de la fecha de contratación.

La Bolsa podrá autorizar dar de baja una operación que cumpla con las condiciones anteriormente señaladas, en los siguientes casos:

- 1- Si ambas partes, la solicitante y su contraparte, autorizan de manera expresa por los medios definidos en las Reglas de Negocio su intención de dar de baja la operación.
- 2- Si la contraparte rechaza la solicitud de anulación o no responde en el plazo establecido para esto en Reglas de Negocio, la Bolsa procederá a hacer una encuesta al mercado para determinar la viabilidad de dar por anulada la operación. Los detalles del proceso de encuesta serán definidos en Reglas de Negocio; sin embargo, deberá cumplir al menos con las siguientes condiciones:

- a) Tamaño mínimo: 5 usuarios escogidos aleatoriamente entre los usuarios con “perfil de *trader*” conectados al sistema de negociación en el momento de la operación. Los cinco usuarios seleccionados, en la medida de lo posible, deberán estar inscritos en puestos de bolsa diferentes.
- b) Cada puesto de bolsa a través de su representante legal o quien éste designe, deberá establecer los responsables autorizados para participar en la encuesta indicada. Es responsabilidad del puesto de bolsa mantener actualizada ante la Bolsa esta lista de autorizados, según defina el procedimiento correspondiente en las Reglas de Negocio.
- c) Exclusiones: No podrán formar parte de la encuesta los usuarios de las partes involucradas, administrador del sistema, Superintendencia General de Valores, Ministerio de Hacienda, Banco Central de Costa Rica ni los proveedores de precios.
- d) Condición decisoria: Mayoría simple. Si hay más votantes que consideran que la operación debería ser anulada por atentar contra la correcta formación de precios, se procederá con dicha anulación aun cuando la contraparte no lo haya confirmado; en caso contrario, la operación deberá ser perfeccionada.
- e) Período de tiempo de votación: Se refiere al período de tiempo en minutos que tendrán los usuarios escogidos para votar, sobre la viabilidad de anular una operación. La fijación del tiempo y procedimiento sobre la votación será definida en Reglas de Negocio.
- f) Los usuarios seleccionados deben razonar su voto a través de los mecanismos que establezca la Bolsa. Los criterios serán revisados por una Comisión Interna de Resolución de Anulaciones que determinará si los criterios son consistentes con la técnica, sin embargo, no juzgará sobre su certeza y excluirá aquellos votos no razonados o no consistentes con la técnica del resultado del voto de la encuesta. La conformación de la Comisión, sus obligaciones, mecanismos de convocatoria serán establecidos en las Reglas de Negocio.
- g) En caso de no recibir respuesta a la encuesta o que ésta sea recibida de manera no conforme con los criterios establecidos por la Comisión, la Bolsa procederá a convocar hasta por un máximo de tres rondas consecutivas, una nueva encuesta.
- h) Si al finalizar la tercer ronda de encuestas, no se consigue el resultado decisivo, la Bolsa no autorizará la anulación de la operación correspondiente.
- i) En caso de presentarse requerimientos de nulidad de operaciones múltiples, en condiciones idénticas de precio o rendimiento e instrumento, se consolidará la totalidad de la votación de las encuestas para tomar una única decisión que involucre a todas las operaciones.

El plazo máximo para solicitar la anulación de una operación se refiere al tiempo en minutos transcurrido a partir de realizada la operación, el cual será definido en Reglas de Negocio (máximo 60 minutos).

Sin perjuicio de que, en casos debidamente justificados, donde los interesados puedan acreditar que no tuvieron la oportunidad de percatarse de la situación en el plazo señalado, el Director General de la Bolsa o el Director de Operaciones, por resolución fundada, podrá aceptar la solicitud de anulación que se presente luego del plazo señalado y antes de las 15:00 del día de negociación, lo anterior previa constatación de que la solicitud no corresponde a una eventual pretensión de aprovechar cambios en las condiciones de mercado posteriores al momento de la negociación que se pretende anular.

El plazo en el que la contraparte debe dar su respuesta se refiere al tiempo en minutos a partir de recibido el mensaje de solicitud de anulación. Este plazo máximo será definido en Reglas de Negocio (mínimo 5 minutos).

Artículo 1 bis: Ámbito de aplicación de nulidad por error evidente en precio y/o rendimiento³

El procedimiento previsto en el artículo anterior aplica únicamente respecto de aquellas operaciones donde se involucre una posible afectación a la formación de precio y/o rendimientos de mercado, a saber:

- a) Compra ventas de instrumentos estandarizados en Mercado Primario: Priva el acuerdo entre las partes.
- b) Compra ventas de instrumentos estandarizados en Mercado Secundario: Según las condiciones indicadas en este reglamento.
- c) Operaciones de Reporto en su primera parte. Según las condiciones indicadas en este reglamento. En el caso de objetar “error evidente en rendimiento”, aplica los niveles definidos en el reglamento siempre que existan observaciones que permita calcular las referencias de mercado, según la metodología establecida para esto por la Bolsa en sus Reglas de Negocio. Caso contrario, priva el acuerdo entre las partes. La anulación de la primera parte de la operación de reporto conlleva necesariamente, la anulación de su segunda parte. Una vez liquidada la primera parte de la operación de reporto, no será posible anular la segunda parte de dicha operación.

Respecto de las operaciones no consideradas en el párrafo primero de este artículo, la nulidad dependerá del acuerdo entre las partes y la correspondiente autorización del Director General o del Director de Operaciones, según sea el caso.

³ Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión número 8/2022, artículo 6, inciso 6.1.1, celebrada el 18 de mayo del 2022 y en sesión número 10/2022, artículo 6, inciso 6.4.1, del 29 de junio del 2022, y aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio número 1083 del 17 de junio del 2022.

Artículo 2: Otras causas de nulidad.

El presente reglamento hace referencia únicamente a los casos previstos en él, sin perjuicio de otro tipo de nulidad del contrato que pueda existir y que deberá ventilarse en sede judicial u otro medio de resolución alterna de conflictos.

Artículo 3: Del procedimiento de nulidad ⁴

La nulidad de una inclusión de oferta o de una operación realizada podrá decretarse en la fase de propuesta o en la de formalización, el mismo día en que se realice la operación, siempre antes de ser liquidada.

En todo caso, la Bolsa deberá utilizar como criterio principal el interés del mercado en general antes que el interés de los contratantes. En los casos que se trate de operaciones con valores bajo el sistema de anotación en cuenta y venta en línea con la entidad de custodia, el criterio deberá ser aún más estricto debiéndose intentar no anular ninguna operación.

La Bolsa, cualquiera de las partes u otra persona con interés legítimo en la operación en cuestión, podrán solicitar la nulidad de una operación de bolsa. En cualquiera de estos casos, la Bolsa se pronunciará al respecto de conformidad con este reglamento y la normativa vigente aplicable, dándole aviso inmediato a las partes y una vez finalizada la sesión, también a los Puestos de Bolsa y a la Superintendencia General de Valores.

La declaración de nulidad y la información que la sustenta serán documentadas y estarán a disposición de la Superintendencia General de Valores.

Artículo 4: De los efectos de la nulidad en bolsa

La declaratoria de nulidad de una operación de bolsa determina la inexistencia de la misma. En caso de daños y perjuicios, los Puestos o sus clientes deberán dirimir sus conflictos por la vía procesal que estimen de su mejor conveniencia, realizándose de preferencia por medio de la conciliación y arbitraje.

Artículo 5: Responsabilidades de los Puestos y Agentes

Los Puestos de Bolsa y en su caso los Agentes, serán los únicos responsables de la negligencia o mal uso que hagan del Sistema de Negociación Electrónico, así como del incumplimiento de los procedimientos, especificaciones y demás reglas establecidas por la Bolsa o la Superintendencia General de Valores.

Artículo 6: Uso de claves

Conforme a las prácticas bursátiles, el uso de las claves de acceso al Sistema Electrónico de Negociación constituirá, para todos los efectos, la sustitución de la firma autógrafa y producirá las mismas consecuencias que las leyes otorguen a los documentos privados.

⁴Modificado por acuerdo la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, en sesión número 13/2021, artículo 6, inciso 6.1, celebrada el 21 de julio del 2021 y en sesión número 8/2022, artículo 6, inciso 6.1.3, del 18 de mayo del 2022, y aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio número 682 de fecha 20 de abril del 2022.

La Bolsa no aceptará como válido el argumento de que una clave de acceso ha sido utilizada por persona no autorizada, por lo que las posturas que se realicen y las operaciones que se concierten mediante el uso de las claves de acceso, surtirán todos los efectos y serán válidas, siempre que satisfagan los elementos de validez y otros requisitos previstos en este reglamento y en la normativa bursátil en general.

Artículo 7: Indicadores bursátiles ⁵

En caso de que las operaciones anuladas tuvieren como objeto valores que afecten algún indicador de Bolsa, o cualquier estadística de negociación e información relacionada, la variación que éstos hayan experimentado será eliminada y la Bolsa deberá divulgar el indicador real que se trate.

Los lineamientos de comunicación para las partes interesadas respecto de estos eventos, serán establecidos en Reglas de Negocio.

Los miembros participantes serán los únicos responsables de la nulidad de las operaciones que se lleven a cabo de conformidad con esta normativa.

Artículo 7 bis: Errores de negociación no sujetos a anulación ⁶

La Bolsa en las Reglas de Negocio definirá el procedimiento para el suministro de información a los Proveedores de Precios, sobre aquellas operaciones que sean reconocidas por las partes contratantes como producto de un error de digitación en el ingreso de la orden, pero que por su condición no cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento para ser anuladas.

Este procedimiento informativo no constituirá bajo ninguna circunstancia una instrucción del curso a seguir a los Proveedores de Precios. En todo momento será completa discreción de estas entidades su decisión de incorporar o no las operaciones informadas como parte de su metodología de valoración diaria de las emisiones.

Artículo 8: Interrupción del sistema ⁷

Únicamente se podrán anular operaciones que no adolezcan de vicios manifiestos, cuando se presente una interrupción de la sesión por causas técnicas que afecten los sistemas de la Bolsa, y dicha interrupción conste fehacientemente a criterio de la Bolsa y cuando producto de dicha interrupción se presenten operaciones donde pueda verse afectada la debida

⁵ Modificado por acuerdo la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, en sesión número 13/2021, artículo 6, inciso 6.1, celebrada el 21 de julio del 2021 y en sesión número 8/2022, artículo 6, inciso 6.1.3, del 18 de mayo del 2022, y aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio número 682 de fecha 20 de abril del 2022.

⁶ Adicionado por acuerdo la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, en sesión número 13/2021, artículo 6, inciso 6.1, celebrada el 21 de julio del 2021 y en sesión número 8/2022, artículo 6, inciso 6.1.3, del 18 de mayo del 2022, y aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio número 682 de fecha 20 de abril del 2022.

⁷ Modificado por acuerdo la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, en sesión número 13/2021, artículo 6, inciso 6.1, celebrada el 21 de julio del 2021 y en sesión número 8/2022, artículo 6, inciso 6.1.3, del 18 de mayo del 2022, y aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio número 682 de fecha 20 de abril del 2022.

igualdad de condiciones a todos los participantes. En estos casos, la Bolsa podrá actuar de oficio para anular dichas operaciones.

En caso de anularse una operación por dicha interrupción, la Bolsa correrá con el costo de las comisiones que ello provoque en perjuicio de las partes afectadas.

Artículo 9: De los costos de la nulidad ⁸

Salvo en el caso de anulaciones producto de interrupciones en los sistemas de negociación donde se vean afectados uno o varios participantes, los Puestos de Bolsa deberán cancelar un cargo administrativo, sin perjuicio de otros costos de reversión de las operaciones, que se deban cobrar por toda operación cancelada o corregida según lo establecido en las Reglas de Negocio.

De la misma forma, las comisiones de negociación producto de estas operaciones se mantendrán vigentes y deberán ser cubiertas por los participantes afectados aun cuando los contratos se den de baja. Lo anterior, excepto en el caso que la nulidad sea causada por las interrupciones en los sistemas de negociación de la Bolsa y, en consecuencia, por causas no imputables a los Puestos de Bolsa.

Las partes podrán acordar que el pago lo realice una sola de ellas.

Artículo 10: Derogatorias

Se deroga el Reglamento para la Anulación de Operaciones Bursátiles, aprobado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S. A., en sesiones N° 026-2000, artículo 4.4 del 7 de noviembre del 2000 y N° 19-2001, artículo 4.1 del 27 de noviembre del 2001.

Artículo 11: Vigencia

Rige a partir de su comunicación.

⁸ Modificado por acuerdo la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, en sesión número 13/2021, artículo 6, inciso 6.1, celebrada el 21 de julio del 2021 y en sesión número 8/2022, artículo 6, inciso 6.1.3, del 18 de mayo del 2022, y aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio número 682 de fecha 20 de abril del 2022.